

IN  
PROCESSV  
DON MICHAELIS  
BAPTISTA DE LANVZA,  
SVPER APPELLATIONE.

Pro Joanne Martino de Mezquita.

**D**A SE de suponer en hecho, que vacando el officio de Notario, y escriuano de las Cortes, por muerte de Juan Felipe Torrellas, a 18. de Octubre de 1602. el señor Justicia don Martín Baptista de Lanuça, lo proueyó en don Miguel Baptista de Lanuça su sobrino, siendo menor de edad de catorze años, y el mesmo dia atendida la menor edad del dicho don Miguel, hasta tanto, que aquél tuviéssese edad para poder seruirla, nombró a Diego Fecet en Notario, y Escriuano de la misma Escriuania, dandole todos los drechos, y emolumentos della, y esto, como esta dicho, hasta tanto, que dicho don Miguel llegasse a tener edad para poder seruirla por su persona, y dando a ambos facultad

de poder seruirla por si, o por substitutos, y con condicion, que antes, que don Miguel pudiesse exercir dicho officio, hubiese de jurar en poder del dicho señor Justicia, o del sucesor en el officio, como consta por tenor de los priuilegios insertos en la requesta, y respuesta.

Con este titulo y prouision Diego Fecet siruio dicha Escriuania por substituto, y don Miguel Baptista llegó a tener edad de poder seruirla por su persona el dia que tuvo veinte y dos años, que fue quando pudiera ser Notario, conforme los fueros del Reyno, y dicho dia cesó el titulo de Diego Fecet, por auer sido limitado, y restriñido hasta dicho tiempo.

Don Miguel Baptista no adquirió la calidad de Notario, antes despues de tener la edad co-

A peten-

## Información en derecho,

petente para serlo, passaron mas de ocho años, viiendo el señor Iusticia de Aragon su tio, ni accepto dicho officio, ni dicho señor Iusticia le dio la jura, y se ha de presumir dexo de dar sela por faltarle la calidad de Notario, de que necessitaua para exercir dicho officio, y para justificar el dicho titulo, y prouision. De suerte , que muchos años se sirvio dicha escriuania por persona que no tenia titulo , pues la seruia substituto de Diego Fecet hauiendo cessado, y expirado su prouision , como esta dicho de parte de arriba.

El Illustissimo señor don Lucas Perez Manrique , Iusticia de Aragon fue aduertido, de como dicha Escriuania se seruia sin titulo , y hauiendose satisfecho de los priuilegios, y considerando el caso con la madurez , y acuerdo , que en todo genero de negocios le es tan natural, por mayor satisfacion lo consulto con diuersos aduogados: de los quales el menor fuy yo, y a todos nos parecio , que dicha Escriuania estaua vacante por muchos fundamentos, que se representaron, con que su Illusterrima la proueyó en Joan Martin de Mezquita , persona en quien concurrian las partes,

y calidades necessarias para ser uirla.

Hecha esta prouision , parecio don Miguel Baptista ante dicho señor Iusticia , y mediante vna requesta le pido le admitiesse a jurar en dicho officio, haciendole fe de su priuilegio, a lo qual el señor Iusticia respondio no le deuia admitir a dicha jura, assi por no auer sido hecha su prouision legitimamente por no tener al tiempo que se le proueyó la edad y calidades necesarias, como porque oy le faltaua la de Notario, y que por auer hallado vacante dicha Escriuania , la auia proueydo en Joan Martin de Mezquita: de lo qual el dicho don Miguel Baptista se appello, y interpuso esta appellation ante V.S; y cito como parte al dicho Joan Martin de Mezquita, y parecio Pedro Tormon su Procurador, con el qual se ha continuado esta causa ; en la qual dicho don Miguel dio su cedula , y en substancia deduce su pretenso agrauio , conforme lo sobredicho, y concluye , pidiendo V.S. declare , que el señor Iusticia deue admitirle al juramento de dicho officio.

Tambien Antonio Ibañez de Aoyz , como substituto de don Miguel Baptista requirio al

se

# por Ioan Martin de Mezquita.

3

señor Iusticia le diesse la jura, respondiosele lo mismo, appellose, y hizo parte con don Miguel Baptista.

Despues los dichos don Miguel, y Ibañez, parecieron ante V.S. y pidieró citacion contra dicho Mezquita, y conforme el fuero vnico de contendentes super eodem officio, han fü dado juyzio con el, pidiendo se declare, deben ser admitidos a la jura, y ejercicio de dicho officio: en el qual Proceso ha parecido Procurador del dicho Mezquita, y contestado la lite, aceptando este modo de proceder, y este Proceso esta concluido, y puesto en sentencia.

Por parte del dicho Ioan de Mezquita se ha parecido en el de la appellation, y se ha allegado este nuevo Proceso, donde ha sido conuenido: por lo qual se ha suplicado V.S. decla-

## ARTICULO

### Que el señor Iusticia no podia dar la jura a don Miguel Baptista.

Certo es, que las escriuencias de la Corte del señor Iusticia, y de las Cortes, estan incorporadas con el

re no poderse passar adelante en dicha appellation, y sobre esto no ha auido declaracion, antes esta en deliberacion.

Dos cosas pretende esta parte. La primera es, que el señor Iusticia no le hizo agraui en denegarle la jura, por no tener titulo legitimo don Miguel, y por tenerlo Ioan Martin de Mezquita con dicha prouision.

La otra es, que se ha de cono cer de la justicia de esta causa en el Proceso de la contencion, y no en el dela appellation, y por que V. S. señalo se escriuiesse brevemente en este ultimo punto, y por ser tan urgente fundamento tratare del, y en el primero solamente señalare las razones mas efficaces, dexando su disputa, para quando se trate de dicho Proceso, donde parece se ha de declarar la justicia original deste pleyto.

## PRIMERO.

officio de justicia, ex Bardaxi for. i. de officio Iustitiæ Aragonum, Dominus Regens Sesse de inhibitio. cap. i. §.9. Y tam bien

bien lo es, que en los priuilegios su Magestad juntamente con la prouision de dicho officio, les concede las Escriuanias, con todos los emolumentos, y derechos a ellas pertenecientes, como consta de los priuilegios exhiuidos en este Proceso, si bien respecto de los derechos de las publicatas, que antes recebian, huuo la declaracion, que refiere Dominus Regens, *d. cap. 1. §. 8. num. 3.*

Supuesto, que estas Escriuanias estan incorporadas con el officio, digo, que para el exercicio dellas los señores Iusticias han de nombrar personas abiles para seruirlas, y que tengan la calidad de Notarios: quod probatur, ex sequentibus.

Primo, quia hæc qualitas Notariatus requiritur ad dictum exercitium, quæ non potest concedi per dominum Iustitiam Aragonum, cum creatio Notariorum sit de reseruatis domino Regi obseru, item quod tres de foro competenti, idem procedit de iure *Panor. cap. cum P. tabilio. de fide instrument. num. 7. Boer. decis. 242. num. 2.*

Secundo, hæc differentia constituitur inter Principem, & inferiorem, si enim Princeps concedit officium minori, vel aliter

inhabili eo ipso censetur eum habilitare, dispensando in minori etate, vel alio defectu, qui ex Principis potestate possit supliri, ex *tex. in l. quidam consulebant, ff. de re iudi. secus autem est in inferiori, non enim potest dispendare, nec inhabilem prouidere, ut optime dixit Franc. Martius decis. 263. ubi loquitur de prouisione facta minori.*

Tertio, quando Princeps concedit inferiori aliqua de sibi reseruatis censetur concedere, ut ea exerceat eo modo, prout similia exerceri solent, & non secundum plenitudinem potestatis Principi permissem, *Felin. cap. qua in Ecclesiarum de constitutio. num. 32. vers. & hinc est quem allegat, & sequitur Capic. decis. 130. num. 44.*

Vnde la concession de las Escriuanias, que tienen los señores Iusticias, se ha de entender les pertenece para nombrar personas habiles, y capaces, que las exerciten y siruan, como lo hacen el Conuento de Santa Engracia en las del Calmedinado, y otros, que tienen Escriuanias en titulo, por merced de los renissimos Reyes, y no se puede pretender tengan facultad de nombrar personas inhabiles, para que las tengan en titulo, y nom-

nombren substitutos, que las siruan, hoc enim pertinet solo Principi, qui potest dispensare, & inhabilem habilitare, quod non censetur concessum neq; permisum inferiori.

Quarto, in officiorum prouissione consuetudo est seruanda, *l. actuarioꝝ 12. C. de numerar. & actuar. lib. 12. ubi Bar. ait,* quod prouissio facta contra consuetudinem est nulla, & prouidens atq; prouissus delinquit, la costumbre ha sido conforme lo que vamos diciendo, porque los señores Iusticias de Aragon, siempre han proueydo en estas Escriuanias Notarios, ut ait Dominus Regens, *d. cap. 1. §. 9. n. 7.* De suerte, que la obseruancia subsequida, y comun intelligentia ha sido, que los proueydos en estas Escriuanias han de ser habiles, y capaces para seruirlas, y que los señores Iusticias no pueden proueherlas a personas inhabiles, y si pudieran, son officios tan buenos, que sin duda estuuiieran todas empleadas en deudos de los Iusticias, pues an si por el prouecho, como por la exempcio, que tienen, las defecara qualquiere persona de calidad, y ansi hauiendo hecho esta prouision en don Miguel Baptista, contra la costumbre,

obseruancia, y comun intelligentia por no tener edad, ni calidad de Notario tempore prouisionis parece fue nulla dicha prouision en su principio, habilitas enim tempore prouisionis, & non exercitij atenditur, vt dixit Alex. in additio. ad Bartol. in *l. absenti de donation.*

Quinto, esta dificultad la sintio bien el señor Don Martin Baptista de la Muça, lo qual significa de muchas maneras. Primamente, porque no nombro a Diego Fecet por substituto de don Miguel Baptista, sino que le nombro en propiedad, con igual titulo, que a don Miguel, si bien limitado en el tiempo, y si tuuiera por legitima la prouision de don Miguel Baptista, creando un tutor, pudiera en nombre del dicho don Miguel, como propietario nombrar, y substituir a Diego Fecet, o a otri que la siruiera: pero sintiendo esta dificultad, quiso asegurar la prouision, nombrando persona abil, que desde luego tuuiera el titulo, y propiedad de dicho officio: tambien señalo sentir esto mismo en la prouision de Diego Fecet, haciendo la limitada, y temporal, hasta tanto, que dicho don Miguel llegara a tener edad para poder ser-

B uirla

uirla por si, como consta de las palabras del priuilegio de Diego Fecet, ibi, *& quo usq; dictus Michael Hieronimus Baptista de la Nuça, ut predicitur per nos pruisus ad integrum peruenias etiam, quia iuxta forum dicti Regni per se dictum officium valeat exercere*, si el señor Iusticia no entendiera, era necesario, que don Miguel tuuiera calidad para poder seruir por su persona, no limitara a este caso la prouisió de Diego Fecet, sino que dixerá le prueya hasta tanto, que don Miguel tuuiera edad para poder nombrar quien siruiera, y llegado a edad, pudiera hacer, que nombrara persona, que en su nombre la siruiera. Finalmente se ha mostrado bien quan eficaz mente sintio esta dificultad el señor Iusticia, pues hauiendo llegado don Miguel a edad para poder seruir por si, no le dio la jura, ni le admitio a entrar en possession de dicho officio, siendo verdad, que se seruia en nombre de Diego Fecet, sin tener titulo, por auer feneido en llegando don Miguel Baptista a edad de 22. años, en la qual, conforme a Fuero pudiera seruir por si; este es poderoso argumento, de que el señor Iusticia sintio no podia su sobrino tener

titulo legitimo sin ser Notario, pues siendo los dos priuilegios, y prouisiones hecho suyo propio, y siendo tan prudente, y preuenido como docto, no lo puso en possession, siruiendose sin titulo tantos años, y no se ha de presumir le falto la voluntad en cosa de sobrino; que tanto amaba, sino que conocio le faltaua la potestad para darle la jura, y ponerlo en possession sin tener la calidad de Notario, por que si lo contrario entendiera, fuera error muy craso no darle la jura, y admitirle a que nombrara quien siruiera en su nombre: cō lo qual, le ponía en possession del officio, y se diera persona que lo siruiera con titulo legitimo, y no hauiendo hecho el señor Iusticia su tio en tantos años que passarō despues de tener edad, y se siruio sin titulo, no fuera justo, que oy el señor Iusticia lo fiziera, admitiendole a jurar sin tener la clidad de Notario, y constandole, que la prouision hecha en su persona fue nulla en su principio.

Sexto, pues don Miguel Baptista no accepto este officio en vida del señor Iusticia su tio por su muerte expiro su gracia, porque los oficios y beneficios ante acceptationem semper cen-

sen-

# por Joan Martin de Mezquita. 7

sentur vacare , ex traditis per *Felin.* in cap. cum *Bertoldus de re iudicis.* num. 3. Vnde fit, quod ante acceptationem tolli possunt, ex *Bar.* in l. *absenti.* de *donatio.* quē sequitur *Cancer.* lib. 3. *variar.* ca. 7. num. 341. Y ansi hallando el señor Iusticia este officio vacante, justa, y legitimamente lo proueyó en Joan Martin de Mezquita, pues le tocava por obligacion el proueher persona habil, y capaz, que con legitimo titulo siruiesse el officio, y no sin titulo, como se seruia algunos años antes.

Ni obsta dezir, que para hazer esta prouision, se auia de citar a don Miguel: porque se responde, que no estaua en possession del officio, ni lo auia acceptado, y su titulo notoriamente era nullo, & non debet citari ille, cui clare constat non competere defensionem, *Aflic.* decis. 182. num. 2. *Gramat.* decis. 65. nu. 9. *maranta.* in *praxi.* p. 6. vers. recte concipiatur *citatio* num. 37. *vantius de nullit.* tit. de nullit, ex *defectu* *citat.* num. 20.

Rurfus non est necessaria citatio, quando aliquis voluntarie comparet coram Iudice, ex *Bart.* in rubr. de *in ius vocando Capic.* decis. 34. num. 8. *Marant.* vers. 5. num. 12. Don Miguel parecio

ante el señor Iusticia voluntaria mente, y se ha de aduertir, que no pidio anuullar la prouision, hecha en Joan Martin de Mezquita, sino que pidio la jura en virtud de su titulo nullo, y inutilido, y quando de lo allegado por la parte resulta, que no tiene justicia, ni le competia defension, entonces no daña el defecto de la citacion, ex *Panormi.* cap. cum olim de *re iudica.* nu. 27. maxime, que el señor Iusticia le respondio las causas, por las quales le denegaba la jura, y contra ellas, ni allego, ni probó don Miguel cosa alguna, y ansi quedan en su fuerça las que el señor Iusticia dio, y represento, por motivo de no darle la jura, quia assertio*n*i iudicis estari debet, dū contrarium non probetur *Gramati.* decis. 65. num. 60.

De lo dicho resulta, que el señor Iusticia de Aragon no podía, ni deuia dar la jura, que pidio a don Miguel Baptista, pues no mostro tener derecho al officio de Escriuano de las Cottes, antes bien por hallarlo el señor Iusticia vacante, lo proveyo legitimamente en Joan Martin de Mezquita, y ansi no tiene fundamento en el agrauiio, que pretende se le hizo, sino que por la justicia original ha de obtener

Ioan

Iuan Martin de Mezquita, en el  
processo de la contention, co-

mo luego dire.

## ARTICULO SEGUNDO.

Que la justicia de este pleyto se ha de declarar en el proceso de la contention, y en el de la appellacion se deue declarar non fore procedendum ad vltiora, como esta suplicado por esta parte.

**E**S T E fundamento es eficacissimo, y parece no da lugar a disputas, supuesto que don Miguel Baptista citò a Ioan de Mezquita en el Processo de la appellacion ad debite procedendum, hazien dolo parte, y despues lo ha convenido ante V. S. sobre la posseſion de este mesmo officio, y por su parte se ha contestado la lite, y esta el proceso en sentencia, quod patet, ex sequentibus.

Primo, quia non potest aliquis compelli ad litigandum super eadem re in duabus processibus, *Albericus, & Iason, in l. nulli prorsus, C. de iudicijs,* & intentans secundum videtur separari a primo, sicutagens possessorio, & intentans pætitoriū videatur renuntiare possessorium,

*Ias. in §. eque nu. 59. inst. de actio. vrsil. in addit. ad decis. affict. 155. num. 2. Ergo a fortiori inten tans secundum processum super codem possessorio censetur a primo separari, in quo de eo dē possessorio litigatur.*

Secundo, semper, quod appellans facit actum contrariū appellacioni censetur appellacionem renuntiare, *Mascar. conclus. 171. num. 30.* no podia don Miguel hazer acto mas repugnante a la appellacion, que este, por que es querer, que V.S. sea luez de primera instancia, y luez de appellacion en vna misma cauſa, codem tempore, & codem modo agendi, quod omnino cōtrarium est, & ideo censetur appellacionem renuntiasse.

Tertio, si appellans post ap-

pel-

pellationem interpositam inno-  
uat aliquid contra appellatum  
censetur appellationem renun-  
tiasse, *Bald. cap. ex parte n. 15. de*  
*testib. Panormi. cap. ex parte el 2.*  
*de rescript. num. 6. Maran. in pra-*  
*xi. disputat. 6. vers. & quandoq; ap-*  
*pellatur num. 422.* Luego hauien-  
do citado a Joan Martin de Mez-  
quita, y formado nueua lite con-  
el, super eadē re, per innouatio-  
nem, se aparto de la appellaciō.

Tandem est certissima iuris  
dispositio, quod si appellans cō-  
pareat coram alio iudice, (qua-  
muis non sit iudex a quo) cum  
tamen habeat iurisdictionem ad  
cognoscendum de meritis cau-  
ſæ, censetur appellationem re-  
nuntiare, *Panor. in cap. sollicitu-  
nem, num. 4. de appellat. Franch.*  
*ibi num. 5. Decius num. 13. Gabri.*  
*tom. 2. de comun. opin. tit. de appel-*  
*lat. concl. 2. addit. ad capell. Tholos.*  
*decis. 4. num. 3. quod procedit*

modo iudex coram quo compa-  
ret sit superior, vel e qualis iudi-  
ci a quo, *Sigismund. Scac. de appel-*  
*lat. lib. 3. cap. 2. q. 17. limitat. 2. nu.*  
*17. ibi. Sub amplia, vt a fortiori*  
*procedat, si appellans comparuisset*  
*coram iudice equali illi, a quo appel-*  
*lavit, qui equalis ideo etiam potuise-  
set cognoscere de causa principali,*  
*quia censetur renuntiare appellatio-  
ni, ac si compareret coram eodem iu-  
dice a quo.* V.S. tiene jurisdiction  
para conocer de la causa princi-  
pal, don Miguel Baptista ha pa-  
recido, y conuenido sobre ella a  
Joan Martin de Mezquita, y por  
el consiguiente ha renunciado  
la appellation. Por lo qual V.S.  
deue declarar non fore proce-  
dendum ad vltiora in presen-  
ti processu, como esta suplica-  
do por esta parte, y anſi entien-  
do procede de drecho. Sal-  
uo, &c.

## El D. Domingo Descartin.

*Jocin. cors. 98. Vol. 1. n. 7. ait q. non possunt concurrent eost  
pore duo processus in quibus super eadem facto possint  
sentia contrarie, Et logitur de duobus processibus sumi-*

*Per hanc encaudinacionem me de nobimbre de Cari 1623. 7*  
*Conformes.*

Q

# Boletus Murrillae

Large cap, 10 cm. or more across, convex, with a prominent umbo, becoming flat, smooth, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; gills numerous, crowded, yellowish brown, becoming brownish, with a few scattered dark brown scales near the center; stem 15 cm. long, 1 cm. thick, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; flesh thin, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; taste sweetish, odor faint.

Spores 10-12 microns, smooth, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; gills numerous, crowded, yellowish brown, becoming brownish, with a few scattered dark brown scales near the center; stem 15 cm. long, 1 cm. thick, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; flesh thin, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; taste sweetish, odor faint.

## EIDoGogniDeGallin

Large cap, 10 cm. or more across, convex, with a prominent umbo, becoming flat, smooth, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; gills numerous, crowded, yellowish brown, becoming brownish, with a few scattered dark brown scales near the center; stem 15 cm. long, 1 cm. thick, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; flesh thin, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; taste sweetish, odor faint.

Reported by A. R. Davis

Spores 10-12 microns, smooth, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; gills numerous, crowded, yellowish brown, becoming brownish, with a few scattered dark brown scales near the center; stem 15 cm. long, 1 cm. thick, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; flesh thin, yellowish brown, with a few scattered dark brown scales near the center; taste sweetish, odor faint.